

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Honorable Magistrado:
Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR
Villavicencio (Meta)

REF.: Ordinario de responsabilidad civil contractual de la **CLINICA EMPERATRIZ LTDA. contra BANCO DE BOGOTA S.A.**

RAD: # 50001310300320120020201

Como apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta el auto de fecha 20 de abril de 2021, descorro el traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

1. En principio hay que manifestar que disiento en la totalidad de la sentencia y en lo decidido por la señora Juez de primera instancia, al negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, por cuanto dio credibilidad a lo dicho por la demandada, a pesar de que se demostró plenamente que el BANCO DE BOGOTA obro irregularmente al hacer el pago de la totalidad de los cheques indicados en los hechos de la demanda, pertenecientes a la cuenta corriente de mi representada.

2. En orden de ideas, vamos a indicar, primeramente, que la Señora Juez obvio para todo lo dispuesto en el art. 101 del C.P.C. de la época en que se realizó la audiencia contemplada en dicho artículo, referente a no aplicar la sanción por la inasistencia a la audiencia por parte de la entidad demandada. A pesar de que en auto de fecha 10 de septiembre de 2015, la señora Juez decreta las pruebas y a renglón seguido, indica que impone a la demandada la sanción

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

prevista en el art. 101 del C.P.C., por su no comparecencia a la audiencia realizada. La sanción no solo es pecuniaria, sino que tiene consecuencias jurídicas.

Pues bien, Honorable Magistrado, dese cuenta como la Ad Quo, impone la sanción por auto, debidamente ejecutoriado y en firme, y obvia en la sentencia imponer la sanción o las consecuencias de esa inasistencia, que no solo son pecuniarias, sino que también debe tenerse como indicio grave en contra de las excepciones propuestas por la parte demandada. La Señora Juez no se tomo la molestia de analizar si alguno de los hechos de la demanda era o no susceptibles de confesión, cuales de los hechos podía tenerlos como indicio grave en contra de la demandada. Guardo silencio al respecto. La consecuencia que debió tener la conducta omisiva de la demandada, es el tratamiento de confesión ficta a los hechos de la demanda susceptibles de confesión. También es un indicio grave en contra de la demandada el ocultamiento de pruebas solicitada en tiempo, como fue la tarjeta de firmas y sellos registrados para verificar su autenticidad. La parte demandada obro de mala fe y es un indicio grave en su contra que debi tenerse en cuenta a la hora de la sentencia.

La aplicación de esta disposición normativa no queda a la voluntad del Juez, es una regla imperativa que tiene su fundamento no solo en la norma misma que la impone, sino que pertenece al bloque de constitucionalidad, cuando en la misma Constitución Nacional en el art. 228 y 363, se determina que los términos procesales se deben acatar con diligencia y su inobservancia permite sancionar su incumplimiento. (Sentencias C-165 de 1993, C-467 de 1993 y C 250 de 1994).

Igualmente, el art. 95 de la misma Carta Magna, indica que es deber de toda persona (natural o jurídica) colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, así como respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Por tanto, la sanción debió ser aplicada o al menos analizada al momento de fallar de fondo.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

La sanción, que no aplico la Señora Juez, por la inasistencia injustificada de la demandada a la audiencia de conciliación programada y realizada, es importante aplicarla o debatirla en el fallo, porque esta es una consecuencia jurídica que la ley impone por no cumplirse con un deber legal de las partes, para con el buen funcionamiento de la administración de justicia que en el art. 95 del C.N. se impone a toda persona (natural o jurídica) y que constituye una limitación constitucional al goce y ejercicio de los derechos fundamentales que ella consagra (sentencia C165 de 1993).

3. Pues, en atención de lo expuesto en el hecho anterior, la Señora Juez debió analizar en detalle, los hechos de demanda y determinar cuales de ellos son susceptibles de confesión y por tanto indicios graves en contra de las excepciones de la demandada BANCO DE BOGOTA.

Se dijo en la demanda que el BANCO desconoció sus obligaciones contractuales, al obviar revisar las firmas y el sello húmedo registrado por la Clínica Emperatriz, pues se puede evidenciar claramente que pagaron cuatro cheques de la cuenta corriente, sin cerciorarse de las firmas y sellos obligatorios y que estaban registrados en la tarjeta de firmas.

Este aspecto no fue importante para la señora Juez y por eso es motivo o argumento para que se revise la sentencia y se cambie el sentido del fallo y condenen a la demandada.

4. De otra parte, la señora Juez justifica su fallo al decir que no se evidenciaba una notoria falsificación o adulteración de los cheques pagados, cuando a claras luces se evidencia que los cheques tenían firmas burdas y un sello distinto al registrado.

¿Que se entiende por “falsificación notoria”? Ha dicho la Corte Suprema de Justicia”

“...Sobre la notoriedad, se tiene dicho que “...Efecto de lo anterior es que sin importar cuál haya sido la conducta del cuentacorrentista en el cuidado del talonario, él será el llamado a

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

soportar las secuelas de su pérdida, de suerte que el banco solo asumirá el resultado del pago del cheque apócrifo previamente perdido por el cuentacorrentista si este lo enteró tempestivamente del hecho de la pérdida, o si la falsedad es cuestión notoria. Es notorio lo manifiesto, palmario, patente o, como lo ha dicho la Corte, “la evidencia clara de una cosa”, es decir, cuando “... ella supone un resalto a la simple vista de lo que se considera notorio, sin que para detectarlo se requiera de un análisis minucioso, una comparación de detalles minúsculos que solo logran advertirse con ayudas técnicas o conocimientos. De allí que cuando lo que ha de calificarse como notorio, requiere para establecerlo de tales procedimientos, deja de serlo”. (sentencia de 31 de julio de 2001, exp. 5831, no publicada oficialmente). De suyo, entonces, para que la falsedad plasmada en el cheque previamente sustraído al cuentahabiente pueda catalogarse como notoria, requiere que aparezca de bulto a quien la aprecia, o que del examen normal del instrumento pueda colegirse su ocurrencia, sin tornarse necesario para establecerla observaciones detalladas o técnicas. Ante la presencia de adulteración semejante el banco responderá por el pago que haya hecho del título valor, independientemente de cualquier otra consideración, en especial, de si su cliente le dio o no aviso oportuno del extravío del formulario respectivo. Ahora bien, en tratándose de una falsedad elaborada que, por ende, no alcance a ser calificada como notoria, la única circunstancia que impide que los efectos del pago del instrumento adulterado deban ser asumidos por el girador y que, por contera, conduzca a radicar la responsabilidad en el banco, es el aviso oportuno de la pérdida del formato de cheque, puesto que si tal información no se da “... verá aquél restringida la posibilidad de objetarle a este el indebido desembolso...”, que “... estará limitada al hecho de que la alteración o la falsificación fueren notorias...” (sentencia de 17 de septiembre de 2002, exp. 6434, no publicada oficialmente). *Ibíd.* Cfr. Sentencia de 17 de septiembre de 2002. Exp. 6434. También, Rodríguez Azuero, Sergio. Contratos bancarios, op. cit., pág. 191.

En el caso que nos ocupa, el cajero del banco con el simple cotejo de las firmas y sellos impuestos en los cheques pagados, con la tarjeta de firmas y sellos registrados, evidenciaba una notoria y evidente falsificación y adulteración, no tenía, sino que hacer su labor conforme

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

al manual del cajero del Banco de Bogotá, no requería análisis, ni procedimientos técnicos, a simple vista se debió dar cuenta que las firmas y sellos no son los registrados.

Los cajeros del BANCO DE BOGOTÁ, no tenían que hacer estudios grafológicos, análisis exhaustivos de las firmas y sello, simplemente corroborar la tarjeta de firmas y sellos y evidenciar claramente que no correspondían a las registradas. Era lo mínimo que tenían que hacer.

A un cajero de banco que está capacitado en seguridad bancaria, se le puede exigir un mínimo de análisis entre las firmas del cheque a pagar y la tarjeta de firmas y evidenciar claramente que las mismas no correspondían con la tarjeta de firmas. Los cajeros ante tanta inseguridad reinante en el país en este tema, deben obrar al menos sin negligencia e impericia y no dejar pasar esta burda adulteración de las firmas y en especial del sello húmedo que no coincidía ni el tipo de letra, forma y mucho menos en la palabra Nit.

Peco la señora Juez, al ser tan laxa a la hora de analizar este aspecto fundamental al proferir el fallo impugnado, por lo cual debe revocarse y condenarse al BANCO DE BOGOTÁ.

La señora Juez determinó que no era notorio y evidente la falsificación y adulteración del cheque, porque para ella no era notoria la diferencia en la palabra “Nit” de los sellos impuestos en los cheques pagados, con el sello registrado en la tarjeta de firmas, que la tan solo variación en la palabra Nit de dichos sellos, no es una notoria falsificación y adulteración del sello húmedo, a pesar de que no correspondía al registrado en la tarjeta de firmas. Pero esa NO era la única diferencia que presentaban el sello húmedo, la letra del sello registrado en la tarjeta de firmas era de otro tipo distinto de letra y forma a los sellos impuestos en los cheques pagados irregularmente por el Banco. Un cajero debe estar capacitado para distinguir dos tipos distintos de letra.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

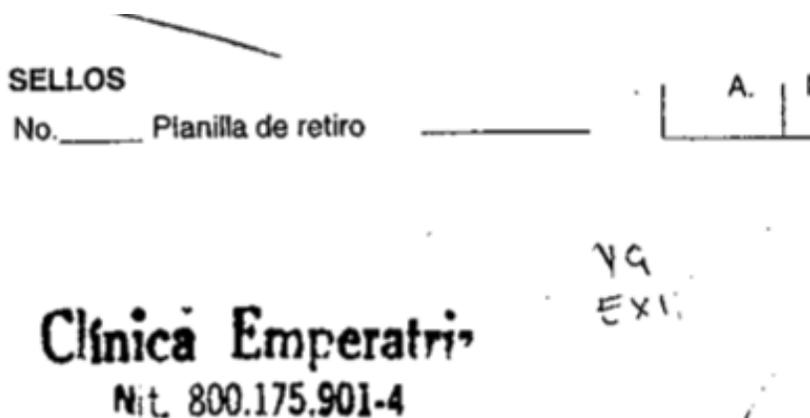
Los sellos impuestos en los cheques eran de un tipo o fuente de letra distinta, no coincidía la forma, el tamaño, la separación entre las letras era mayor al sello registrado. El punto de la “i” en la palabra Clínica del sello registrado es grande redondo y sobresale en la palabra y en el sello impuesto en los cheques es cuadrado y pequeño y es bastante notorio y evidente al ojo y mucho más para un cajero capacitado en reconocer firmas y cotejarlas con las registradas. Los números del Nit. también son de otro tipo de fuente.

El sello húmedo registrado en la tarjeta de firmas esta con la tilde en la “í”, en la palabra Clínica, mientras que los sellos impuestos en los cheques estan con el punto de la “i”.

Mirando comparativamente el sello registrado y los sellos de los cheques se evidencvia notoriamente a simple vista la falsificación y adulteración del sello impuesto en los cheques, estaria ciego quien no evidencia a simple vista la diferencia entre uno y otro.

La distancia entre letras, la forma de las misma, el tipo de letra, son muchos los aspectos que podían dar claras luces de una evidente falsificación. Todas las letras son distintas y eso si debe evidenciarlo a simple vista un cajero que está capacitado para eso.

SELLO REGISTRADO EN LA TARJETA DE FIRMAS



Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

SELLO IMPUESTO EN LOS CHEQUE PAGADOS IRREGULARMENTE POR EL BANCO

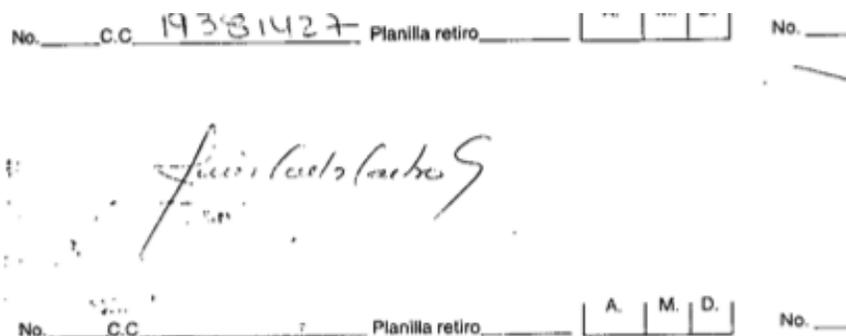


Igualmente, la señora Juez en la argumentación de la sentencia impugnada, indica que la firma del señor LUIS CARLOS CASTRO era muy parecida, entre los cheques pagados y la firma del poder otorgado, cuando primeramente debio analizarla con la tarjeta de firmas, mas no con el poder otorgado, evidenciando la burda falsificación de la misma. De igual forma en los cheques se puede observar que no dice “Luis” sino dice “Lauis” sin punto en la “i” y en la tarjeta de firmas dice “Luis” en letra pegada con punto en la “i”.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

FIRMA DE LUIS CARLOS CASTRO GONZALEZ REPRESENTANTE DE LA CLINICA EMPERATRIZ EN LA TARJETA DE FIRMAS EN EL BANCO



SUPUESTA FIRMA DE LUIS CARLOS CASTRO GONZALEZ REPRESENTANTE DE LA CLINICA EMPERATRIZ



¿Pero dónde analizo la segunda firma (la de HERNANDO REYES CIFUENTES) registrada e impuesta en los cheques fraudulentos?

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

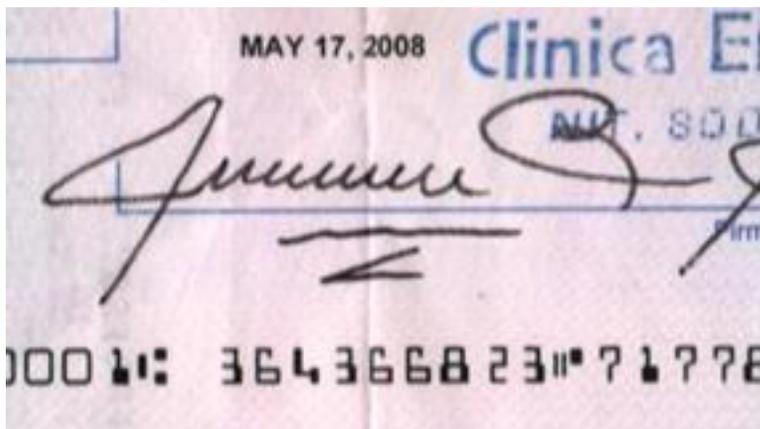
FIRMA DE HERNANDO REYES CIFUENTES REPRESENTANTE DE LA CLINICA EMPERATRIZ EN LA TARJETA DE FIRMAS EN EL BANCO

FIRMAS

No. _____ c.c. 17306492 Planilla retiro _____

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Reyes Cifuentes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible.

Supuesta firma de HERNANDO REYES CIFUENTES impuesta en los cheques pagados irregularmente



En el cheque No. 7177866 por valor de \$9.000.000 de pesos se presenta la falsedad y adulteración más manifiesta y evidente de todos los cheque, cuando se puede corroborar con la simple vista del cheque que fue confirmnado al revés, donde se imponen dos sellos humedos distintos y la firmas impuestas, lo cual es una circunstancia que debio darle al cajero una notoria evidencia de la falsedad y adulterción del cheque, que lo llevara a tomar medidas

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

de seguridad para confrontar y confirmar la autenticidad del título valor. ¿Por que confirman firmas y sellos? No debio dar suspicacia y confirmar telefonicamente el pago del cheque.



5. Valga recordar que el BANCO DE BOGOTA, obrando de mala fe destruyo la la tarjeta de firmas del contrato de cuenta corriente, impidiendo asi que se pudiera cotejar las firmas impuestas en los cheques fraudulentos con las firmas de los cheques pagados irregularmente por el Banco. La prueba fue solicitud oportuna por la parte actora y no se pudo practicar por la conducta renuente del banco de no aportar la tarjeta original de firmas, que la debió conservar sabiendo que existia una reclamación o demanda judicial en curso por el pago

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

irregular de los cheques. Es un indicio grave en contra de la defensa del BANCO DE BOGÓ y no se tuvo en cuenta a la hora del fallo impugnado.

No solo se evidencia la falsificación y adulteración en un solo cheque, se evidencia en los cuatro cheques.

El Banco destruyó la prueba, muy a pesar de lo que indica el decreto 663 de 1993 en el art. 96 indica:

ARTICULO 96. CONSERVACION DE ARCHIVOS Y DOCUMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los libros y papeles de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria deberán conservarse por un período no menor de cinco años (5) años, desde la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Vencido este lapso, podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta.

PARÁGRAFO. La administración y conservación de los archivos de las entidades financieras públicas en liquidación, se someterá a lo previsto para las entidades financieras en liquidación por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Una vez transcurridos cinco años se deberá realizar la reproducción correspondiente, a través de cualquier medio técnico adecuado y transferirse al Archivo General de la Nación.

Las historias laborales de los ex funcionarios de las entidades financieras públicas en liquidación, deberán ser transferidas a la entidad a la cual estaban vinculadas o adscritas una vez finalice el proceso de liquidación correspondiente.

Si bien no se pudo practicar la prueba grafológica, la falsedad y adulteración de las firmas, son notorias y evidentes, aunado a la forma laxa como verifica el banco a través de sus cajeros la seguridad que deben tener para pagar cheques por ventanilla.

El grafólogo pudo haber dicho que las firmas y sello eran falsos y no correspondían a los registrados, igualmente pudo haber dicho que eran notoria la falsificación y adulteración de firmas a simple vista, pero el Banco impidió el cotejo al no aportar la tarjeta original, siendo esto un indicio grave en su contra.

Tampoco se aportaron las hojas de vida de los cajeros que pagaron los cheques, para determinar o comprobar si estaban capacitados para ejercer su función de manera diligente y segura como amerita un cargo de dicha naturaleza.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Pero me pregunto si eso no es una falsificación notoria, poner unas firmas distintas y burdas al igual que un sello totalmente distinto al registrado. La Señora Juez se equivocó y debió condenar a la demandada.

6. El representante legal indicó en el interrogatorio de parte, que el banco capacita a los cajeros en seguridad bancaria, pero que ellos trabajan a “ritmo de fila” y verifican los cheques a “golpe de ojo”. ¿Que quiere decir esto? ¿Será que los cajeros del BANCO DE BOGOTÁ, trabajaban para la época de los hechos unos días o unas horas más diligentes o cuidadosos dependiendo de la congestión del banco? ¿o unos días si cumplían y otros no cumplían a cabalidad las funciones del cajero de conformidad con el manual de funciones propias del cajero? Trabajar a “ritmo de fila” y cotejar la seguridad de los cheques a “golpe de ojo” me parece inaudito e inaceptable para tanta responsabilidad que debe tener un banco para con los dineros de sus clientes.

Lo anterior es lo que denomina la Señora Juez en la sentencia impugnada, un cotejo formal de las condiciones registradas para la cuenta corriente, frente a las que están presentes en el título que debe pagar si no hay una falsedad burda. Se equivocó la señora Juez al rechazar las pretensiones de la demanda con semejante argumento.

La señora Juez en la sentencia indica que no se necesita recurrir a revisiones minuciosas y mucho menos estudios grafológicos, para que sea evidente una adultación o falsificación, pero el cajero sí debe ser diligente y acucioso y confrontar las firmas y sellos del título con las firmas registradas.

La cantidad de operaciones fraudulentas que tienen los bancos tratando de robar los dineros en las cuentas de los clientes, deben extremar las medidas de seguridad y más aun cuando no es usual que se cobre un cheque por ventanilla en otra plaza, no como lo quiere hacer creer la demandada, pero es más inaudito que la señora Juez le de credibilidad a tal circunstancia.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Claro que es sospechoso que se cobre un cheque por ventanilla, de una suma considerable en otra plaza distinta a la de la cuenta, cuando esta operación tiene un sobre costo para quien cobra el cheque. Este tipo de operaciones lo normal es consignar el cheque en una cuenta corriente o de ahorros.

El manual del cajero que obra en el expediente en un CD aportado, actualizado el 7 de agosto de 2007, es decir previo al día del pago irregular de los cheques, indica que el cargo de cajero Universal del Banco de Bogota entre sus funciones propias de cajero, tenia entre otras:

“5.3 FUNCIONES OPERATIVAS

5.3.1 CAJA

Funciones propias del cajero

- ... Registrar los servicios de caja (como consignaciones, depósitos y pagos...) solicitados por los cliente usuarios y generados de la operatividad de la oficina por los cliente usuarios y generados de la operatividad de la Oficina, siguiendo la norma, políticas y procedimientos vigentes definidos para cada uno de ellos” (es decir que tenían que cumplir siempre dichas normas funciones).
- Certificar los cheques recibidos por ventanilla con restricción de negociabilidad, según la naturaleza del documento, siguiendo las intrucciones vigentes en los manuales del Banco.
- Efectuar la visación para retiros de cuentas de ahorro contra el sistema, o en su defecto con la tarjeta de firmas, verificar seguridades físicas del comprobante
- Efectuar el proceso de visación de firma de los cheques pagados por ventanilla, verificar las condiciones de manejo de la cuenta, seguridad física de los cheques (alumbrado luz ultravioleta, luz blanca y prueba zonite)
- Entregar al funcionario encargado de la confirmación telefonica, los cheques y comprobantes de transacciones que requieran la confirmacion por mayor valor o que

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

presenten duda (de acuerdo a las cuantías y condiciones vigentes en las normas internas del banco) antes de ser pagados por caja.

Honorable Magistrado, podemos evidenciar que entre las múltiples funciones del cajero del banco, estaba la obligación de seguir el procedimiento y dentro de éste, estaba el de certificar los cheques recibidos por ventanilla, lo cual no se cumplió por uno de los cajeros del banco, sino por ninguno de cuatro distintos cajeros que pagaron los cuatro cheques, fueron pagados irregularmente por cuatro distintos funcionarios del banco. Ninguno de los cuatro cheques tiene sello de verificación del funcionario encargado de certificación telefónica.

El cajero es el primer y tal vez el único elemento de seguridad que tiene un banco para evitar este tipo de delitos y si son laxos, negligentes y poco cuidadosos a la hora de realizar las funciones de su cargo, el banco debe ser condenado por los perjuicios que se causen a los clientes. En el caso que nos ocupa los cajeros fueron negligentes y no cumplieron con las funciones del manual del cajero que tiene el Banco de Bogotá.

Puede ser que el cliente no requiera al abrir la cuenta, que se confirmen telefónicamente los cheques previo al pago por ventanilla, pero esa función si esta establecida en el manual del cajero. Otra función que esta establecida, es el cotejo de firmas y sellos con la tarjeta de firmas, que deben coincidir plenamente pues para eso se registran en las condiciones de manejo de la cuenta. Tan así es que la demandante renovó la tarjeta de firmas en abril 3 de 2008, antes de que se presentara el pago irregular de los cheques relacionados en los hechos de la demanda. Por la laxitud de los cajeros al pagar los cheques, debe el BANCO DE BOGOTÁ ser condenado y pagar las pretensiones de la demanda.

7. Para que el banco sea no exonerado de responsabilidad por el pago de un cheque perdido y/o adulterado, no solo debe ser notoria la adulteración o falsificación, sino también tiene que demostrar que fue cuidadoso y diligente a la hora de pagar el respectivo cheque, porque su responsabilidad es subjetiva frente a las obligaciones contraídas en el contrato de cuenta corriente. En el caso que nos ocupa tenemos un ejemplo responsabilidad subjetiva. Si bien

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

esta responsabilidad subjetiva exonera al banco en ciertos casos, no siempre es así si no demuestra la diligencia y cautela en su proceder.

8. Con todo, el art. 733 del C. Comercio, señala algo adicional: la omisión del aviso oportuno, aunque normalmente conducirá a la exoneración de la entidad, no siempre lo hará así, porque podrá el banco abstenerse de pagar el cheque y, en consecuencia, comprometer su responsabilidad, cuando a pesar de no surtir el aviso, la falsificación o adulteración sean notorias y evidentes. Es así, que la falta de aviso oportuno exonera de responsabilidad al banco, salvo que, la falsificación o adulteración sean notorias, es decir ostensibles o evidentes. Es este el punto en el que la valoración de la diligencia y, por contera, de la culpa y la negligencia se entromete en la responsabilidad por el pago de cheques falsos o adulterados. En el caso que nos ocupa se ha demostrado suficientemente la notoriedad y evidencia de la falsificación y adulteración de las firmas y sellos registrados en la tarjeta de firmas a pesar de la señora Juez no lo quiso reconocer en la sentencia impugnada.

9. La Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos respecto del art 732 y 733 del Código de Comercio a indicado que el riesgo de falsificación lo sufre el Banco y solo se puede exonerar de la responsabilidad del pago irregular, demostrando la culpa del cuentacorrentista; para el caso del art 732, bajo el entendido de una responsabilidad objetiva, distinta a la hipótesis del art. 733 que es responsabilidad subjetiva pero que no exonera del todo al Banco si la falsificación o adulteración no son notorias. Pero esta última, no es del todo cierto, porque el artículo 733 ibídem, da la posibilidad de que se invierta la responsabilidad a aplicar, pues si media el aviso previo de la pérdida del cheque o la falsificación o adulteración son notorias, el Banco entraría en el ámbito de la responsabilidad objetiva para esa hipótesis. Lo cual se evidencia en el caso que nos ocupa pues la falsificación y adulteración son notorias.

10. Los medios de convicción que tenía la Señora Juez para acoger las pretensiones de la demanda, estaban a la orden en el plenario de pruebas, primero porque la sanción por

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

inassistencia a la audiencia del art. 101 del C.P.C. se debió tener como indicios graves en contra del BANCO DE BOGOTA lo afirmado en los hechos de la demanda (lo cual se omitió), la renuencia del BANCO DE BOGOTA de presentar la tarjeta de firmas y sellos para ser cotejados por un experto como se pidió oportunamente por la parte actora, lo cual también es un indicio grave en contra del Banco demandado. Debió condenarse al Banco que, ante su posición dominante en el contrato de cuenta corriente, obro de mala fe al no presentar el original de la tarjeta de firmas de la cuenta corriente de mi representada.

11. La Señora Juez en la sentencia impugnada, se quedo con la simple afirmación del banco, cuando esté manifiesta que la falsedad o adulteración debe ser notoria, pero no le da valor al hecho, de que el banco no presento la tarjeta de firmas original, solamente una fotocopia de la misma. La Señora Juez como puede ver si la falsificación era notoria o no, se quedo con el simple cotejo de la firma del poder otorgado con los cheques adulterados, se convirtió en gráfologa al decir que las firmas del Dr. LUIS CARLOS CASTRO GONZALEZ, impuestas en los cheques y la impuesta en el poder son su firma, afirmación absurda pues no tiene elementos de juicio para hacer tamaña afirmación. Debía cotejarlo con la tarjeta de firmas que nunca apareció y debió catalogarse como un indicio grave en contra de las excepciones del Banco, porque así lo indica la sanción impuesta al no acudir la demandada a la audiencia del art. 101 del C.P.C. Debió condenarse al Banco y amerita que se revoque la sentencia impugnada.

12. Igualmente la Señora Juez dice que al cajero no le queda otra visualización distinta de los documentos para pagar los cheques, lo cual no es cierto porque debe confrontar la tarjeta de firmas y sellos registrados, pero como trabaja a “ritmo de fila” a “golpe de ojo” lo cual no es suficiente para un cotejo formal de los títulos para su pago.

Diego Julián Díaz Hurtado

Abogado U. Externado de Colombia

Honorables Magistrados, debe prosperar el recurso de apelación y les solicito se sirva revocar la sentencia de primera instancia impugnada y acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda condenando al BANCO DE BOGOTA a pagar lo solicitado en la demanda.

Atentamente,



DIEGO JULIAN DIAZ HURTADO

C.C. 80.412.464 de Bogotá

T.P. No. 75.977 C.S.J.